

**RV: RECURSO DIVORCIO CARLOS HELBERT HERNANDEZ vs. BETTY SUAREZ MERCHAN.
Rad. 2016-00227- Juz. 15. MAG. Barrera Arias**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 11:28

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

RECURSO TRIBUNAL FAMILIA CARLOS HELBERT HERNANDEZ.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Orlando Niño <ninoacostaorlando@yahoo.com>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 11:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DIVORCIO CARLOS HELBERT HERNANDEZ vs. BETTY SUAREZ MERCHAN. Rad. 2016-00227- Juz. 15. MAG. Barrera Arias

Buenos días:

Pese a que ya había enviado escrito, conforme a último auto dictado en Proceso Divorcio de Carlos Helbert Hernández contra Betty Suarez Merchan, donde se dispuso contabilizar termino para sustentacion del recurso, procedo a enviar el escrito respectivo

Radicado 11001-31-10-015-2016-00227-01. Juzgado Quince de Familia
Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Me permito remitir el escrito de sustentación del recurso de apelacion.

Envio archivo PDF

Gracias,

Orlando Niño Acosta
Abogado demandada

T.P. 74.037 del C.S. de la J.



Orlando Niño Acosta

Abogado

Socio | Abogados Asesores

Asesoría Legal en Bogotá y Cundinamarca.

311 898 38 58 | (031) 336 02 37

contacto@abogadosasesoresbogota.com

www.abogadosasesoresbogota.com

Carrera 7 # 12B 65. Edificio Excelsior. Ofic. 309

Doctor

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SALA DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO DE DOVORCIO DE CARLOS HELBERT HERNANDEZ contra BETTY SUAREZ MERCHAN. Radicado 11001-31-10-015-2016-00227-01. Juzgado 15 de Familia

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la demandada, con correo ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858, a su Despacho acudo con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION presentado en contra de la sentencia, lo que hago en los siguientes términos:

Los reparos presentados a la decisión del Juzgado se relacionan con la cuota de alimentos que se considera debe contribuir el demandante para con la demandada, al considerar que la decisión del Juzgado no corresponde a la realidad sustancial en relación con la protección de los derechos fundamentales de la familia, los cuales se ven desprotegidos al no haberse fijado la cuota de alimentos en relación con la demanda de reconvenición que se presento en su debido momento.

Si bien las partes, tanto demandante como demandada solicitaron el divorcio, lo cierto es que la absolución que hace el Juzgado de la cuota de alimentos bajo el entendido que opero la caducidad de la acción frente al incumplimiento de los deberes del cónyuge para con su esposa, no son de recibo, en cuanto que, de un lado, es claro que el Juzgado admite que el demandante incumplió con sus deberes de esposo, y toma una decisión bajo una causal objetiva que corresponde a la separación de hecho de más de dos años, pero olvida el juzgado que por la senda de la causal subjetiva si era procedente la fijación de alimentos ante el incumplimiento de los deberes de esposo del demandante, aspecto que en todo caso reconoce el Juzgado, excusándose tan solo en la caducidad.

Si se revisa la actuación, es claro que la pareja contrajo nupcias en Bogotá D.C., también se acredito que la pareja si mantenía una relación y ayuda mutua, tal y como lo declararon los testigos de las partes, a tal punto que las propias hijas del demandante como su yerno fueron claros en su declaración al relacionar a la demandada con el demandante, dieron cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que conocieron a la demandada.

Es evidente que el demandante decidió viajar a la Ciudad de Cali y fijar su residencia permanente en este territorio, sin que hubiese acreditado en el proceso el haber invitado a su esposa para que lo acompañara en dicha localidad, tan solo tomo una decisión de abandonar el vínculo social y matrimonial que tenía con su esposa, sin que hubiese justificado su decisión.

El Juzgado dice igualmente que la demandada no acreditó la necesidad de los alimentos, aspecto que no es cierto, en la medida que, de las declaraciones de los testigos arrojados por la demandada, como del interrogatorio de esta, se tiene que la esposa vive con su progenitora, persona última que tiene un taller de costurería, y es su madre quien le contribuye con los gastos de manutención y crianza, aspecto que sin duda deja ver la necesidad de los alimentos ante la falta de recursos.

Si el demandante quería desvirtuar la necesidad de los alimentos, debía probar la capacidad económica y de ingresos de la demandada, en cuanto que esta desde el mismo momento en que demanda en reconvención es clara en su pretensión de alimentos ante la falta de recursos para su congrua subsistencia.

Nótese que la parte actora al descorrer el traslado de la demanda de reconvención fijo su defensa al decir que la demandada tenía un establecimiento de comercio y que tenía ingresos, aspecto que quedó desvirtuado con la respuesta que dio la Cámara de Comercio de Bogotá, en respuesta al oficio librado por el Despacho.

Adicionalmente, la demandada es persona mayor de edad que se acredita con el Registro de Matrimonio donde consta la edad y fecha de nacimiento documento del cual se evidencia que la demandada hoy tiene 56 años de edad cumplidos, que no tiene trabajo fijo o estable y no tiene ningún negocio del cual devengue ingreso alguno.

Hoy la demandada subsiste de la ayuda de su progenitora, y a contrario, el demandante es pensionado, devenga una mesada pensional sobresaliente, sin que tenga obligaciones diferentes que le impidan el suministrar alimentos a su cónyuge.

Recordemos que la obligación de alimentos nace de la Ley que le impone a favor de las personas que, por sus condiciones de marginalidad o debilidad manifiesta, no pueden suplirse por sí mismas del sustento, siendo el artículo 411 del C.C. el que determina quienes tienen derecho a los alimentos.

Recordemos que al ad-quo no declaro culpable a la demandada del divorcio, tan solo se refirió en su decisión a la separación de más de dos años, decidiendo la controversia por la separación de hecho de más de dos años, es decir, a la ruptura de la unidad matrimonial, resolución que encuentra armonía con el carácter objetivo del aludido motivo del divorcio, y que encuentra relación con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones como la que ocupa la atención, sino para los efectos patrimoniales derivados del agotamiento de pretensiones de quien originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial, aspecto que no corresponde al caso de marras, en cuanto quien dio lugar a la ruptura del vínculo matrimonial fue el demandante quien sin mediar palabra decidió fijar su residencia en otra ciudad, aspecto que fue reconocido por el ad-quo al decir, que el demandante incumplió sus obligaciones como cónyuge.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 442 del 24 de enero de 2019, Mag. Pon. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC442—2019 Radicación 11001-02—03—000-2018—03777—00 analizó un caso similar al aquí debatido, y se refirió a las causales objetivas en la fijación de alimentos, aspecto que desconoció el Juzgado por completo, cuando el máximo tribunal recordó:

“Ahondando en el tema señaló que el hecho de que *la causal esgrimida en la demanda y acogida por la señora juez del conocimiento para darle paso a las suplicas plasmadas en el memorial rector, sea de entidad objetiva, en este evento no exonera al demandante de las consecuencias patrimoniales producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad y con el C-746 del 5 de octubre de 2011, por medio del cual se declaró exequible el referido numeral 8°. De tal modo, se abrió la exclusiva en este litigio para que la obligación alimentaria fuese impuesta al demandante, porque justamente fue quien, con su proceder, generó la separación de hecho de la demandada en la cual incurrió, y consiguientemente compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento”. (resaltado fuera de texto).

Recordemos en todo caso, que en los términos del artículo 389 del Código General del Proceso, en los fallos como el recurrido el juez debe disponer entre otras cosas “El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges debe al otro, si fuere el caso”.

De esta manera es claro que con apoyo en las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de procesos de divorcio, en particular en aquellos casos donde se invoca la causal objetiva como causa del divorcio por separación de hecho de más de dos años, de auspiciar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias patrimoniales a cargo de quien provoco el rompimiento de la unidad familiar.

De esta manera es evidente que si el juzgado fundo su decisión en una causal objetiva como es la separación de más de dos años, no por esto se puede decir que frente a la acción indemnizatoria para pedir alimentos opera la caducidad de la acción.

Recordemos la postura que recordó la Corte en la citada sentencia de tutela 442-2019, al precisar:

“Es postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que *de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamado*, y *mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante*”.

Resta finalizar, recordando que ante la causal objetiva por la cual el ad-quo resolvió el litigio, como es la separación de hecho de mas de dos años, los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a los efectos patrimoniales de la decisión.

Es por esto, que en los reparos presentados contra la sentencia se aludió a la necesidad de protección de los derechos de la familia, y la necesidad de los alimentos, en cuanto la demandada carece de los recursos para su subsistencia, el demandante cuenta con la capacidad económica como pensionado que es, aspecto que el juzgado no observo pese a estar debidamente acreditados y probados, máxime que el juzgado en la parte motiva preciso que el demandante era el culpable del divorcio, razón por la cual no podía exonerarse al demandante de su responsabilidad patrimonial, con el pretexto de existir la caducidad, ya que la decisión se edificó en una causal objetiva que fue alegada por las dos partes, aun cuando la demandada

invoco adicionalmente otra causal, que en todo caso no exonera de la responsabilidad patrimonial que le asiste al señora CARLOS HELBERT HERNÁNDEZ frente a su esposa BETTY SUAREZ MERCHAN.

Por lo antes expuesto, considero que se debe REVOCAR la absolución que concluyo el Juzgado frente a los alimentos, y en consecuencia imponer la cuota en que debe contribuir el demandante para su esposa, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandante.

De esta manera queda sustentado el RECURSO DE APELACION.

Mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858
Las partes en las direcciones que militan en el proceso.

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.